

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000190

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

- El cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) esta sede judicial libró mandamiento de pago Sara Patricia Gutiérrez Arce y en contra de Tribu Seis S.A.S. (Archivo *11AutoLibraMandamiento.02.05.10.pdf* cuad. 1)
- El quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se allegó a esta sede judicial solicitud de acumulación de procesos ejecutivos por parte de Edwin Barajas Pardo, quién dice ser apoderado de Maxielectricos S.A.S. (Archivo *18CorreoEdwinBarajas01.15.02.pdf* y *19MemeorialDemandaAcumulada..12.15.02.pdf* cuad. 1)
- Con dicho documento se allegó copia simple de un poder, una demanda y una solicitud de medidas cautelares, empero no se aportó constancia de radicación alguna, copia de mandamiento de pago o certificación de estado del pleito Nro. 2020 – 00194 del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, ni se hizo mención alguna al contenido del art. 464 del Código General de Proceso
- Este proceso ingresó al Despacho el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Archivo *20SelloEntrada.01.22.02.pdf* cuad. 1)
- Mediante auto de dieciséis (16) de marzo del presente año se ordenó, por un lado solicitar certificación de estado del proceso Nro. 2020 – 0194 atrás referenciado, y por el otro información a las partes y a la secretaría de esta sede judicial acerca de alguna medida cautelar practicada (Archivo *21AutoOficiar.01.16.03.pdf* cuad. 1)
- Frente a dicho auto se presentó: i) aclaración por la señora Gutiérrez Arce indicando lo siguiente: *que no era claro al revisar el proceso 2020-194 que cursa en el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., no resulta claro el contenido del auto por medio del cual se oficia al despacho mencionado, pues no se evidencia que MAXIELECTRICOS LTDA., en su calidad de Demandante, haya solicitado la acumulación de los procesos ejecutivos* y ii) *oposición* el señor Barajas Pardo expresando que era inútil la orden dada por esta funcionaria, en tanto busca *indagar lo que ya se sabe*, puesto que con el memorial de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *ya fue informado [lo... que] impone la norma vigente* (Archivos *24MemorialAclararAuto.01.18.03* y *27MemeorialEdwinBarajas.02.23.03.pdf*)
- El proceso reingresó al Despacho el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) para resolver sobre las anteriores súplicas. (Archivo *25SelloEntrada.01.05.04.pdf*)

En función de lo precedente esta funcionaria judicial, debe indicar que no procede la aclaración presentada por Sara Patricia Gutiérrez Arce, como quiera que existe una petición de acumulación de procesos al parecer formulada por Maxielectricos S.A.S. tal y como se anotó en el relato precedente, luego no habría ningún concepto que ofrezca motivo de duda alguna y deba ser dilucidado en los términos del art. 285 del Código General del Proceso.

Sobre lo dicho por el señor Barajas Pardo, esta sede judicial encuentra que al hacer la lectura conjunta de los arts. 464 *ejusdem*, en conjunción con los arts. 149 y 150 *ibíd.*, a los cuales expresamente dicha norma remite, se observa que cuando los pleitos a ser acumulados cursan en el mismo juzgado no hay más que hacer la solicitud para que el estrado judicial proceda de conformidad, ello en función de un tema de mera lógica y es que se pueden verificar ambos expedientes, sin mayor dificultad por estar en el mismo estante físico o virtual. No pasa lo propio cuando los pleitos cursan en diferentes sedes judiciales.

De acuerdo al art. 149 de la ley 1564 de 2012, la competencia para decidir la acumulación de procesos es del juez que tenga la mayor jerarquía, o de aquel *que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Los despachos en donde cursan los procesos a acumular ostentan la misma jerarquía, y en el pleito bajo el conocimiento de esta sede judicial es claro que ni se ha notificado el mandamiento ejecutivo a Tribu Seis S.A.S., y de conformidad con la documental que aparece en el expediente no hay medidas cautelares practicadas. Solamente se ha recibido respuesta de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco Caja Social S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A. en donde indican que no tienen ninguna relación comercial con Tribu Seis S.A.S. y por ello ningún embargo pueden atender. (Archivos *0010RespuestaBBVA.01.13.01.pdf*, *0013CorreoBancoCajaSocial.01.01.02.pdf* y *0014RespuestaBancoItau.01.08.02.pdf* cuad. 2)

De acuerdo con la información allegada por Edwin Barajas Pardo al parecer el pleito que está tramitándose en el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra en la misma condición, aunque dicha persona no allegó ninguna prueba sobre la veracidad de sus dichos. Siendo así, al seguir la literalidad de la norma, no habría certeza de cuál de las dos (2) sedes judiciales sería competente para acumular los procesos.

En ese sentido, fue que se emitió la orden contenida en el auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por cuanto si bien dentro de este dossier se decretaron medidas cautelares, incluso a la hora de ahora no aparece haber ninguna practicada, y por razones obvias, se desconoce el estado concreto del pleito que se sigue ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá y de hecho si el señor Barajas Pardo es efectivamente apoderado de Maxielectricos S.A.S. Toda vez que se aportó copia simple de un poder que no es posible ubicar dentro de los supuestos de hecho ya del art. 5 del Decreto 806 de 2020 o del art. 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que no habría ningún motivo para modificar la decisión emitida, por cuanto hay una serie de dudas de necesaria clarificación para esta funcionaria.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ fijado

hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria